



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2116

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO - PROYECTO DE LEY
NÚMERO 298 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Honorable Senadora
NADIA BLEL SCAFF
Presidenta Comisión Séptima Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado - Proyecto de Ley No. 298 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Marco Legal y Constitucional.
- V. Conceptos técnicos.
- VI. Pliego de Modificaciones.
- VII. Impacto Fiscal.
- VIII. Conflicto de intereses.
- IX. Proposición.
- X. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 298 de 2024 fue radicado el 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, bajo la autoría de los Senadores Norma Hurtado Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Berenice Bedoya Pérez, Julio Alberto Elias Vidal, Nadia Blel Scaff, Miguel Ángel Pinto Hernández, Honorio Henríquez Pinedo, Lorena Ríos Cuellar y los Representantes a la Cámara Víctor Manuel Salcedo Guerrero, José Eliécer Salazar López, Alexander Guarín Silva, Teresa Enríquez Rosero, Mauricio Parodi Díaz, Milene Jarava Díaz. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1882 de 2024.

Posteriormente, la Secretaría General remitió por reparto a la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República el día 29 de noviembre de 2024. El 02 de diciembre de 2024, mediante oficio CSP-CS-1486-2024, fue designada la Senadora Norma Hurtado Sánchez como ponente única para primer debate en la

<p>Comisión Séptima del Senado, quien rinde ponencia para primer debate en los siguientes términos.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta ley busca fortalecer el sistema de salud en Colombia garantizando su sostenibilidad financiera y priorizando el derecho a la salud de todos los ciudadanos. Para ello, permite redirigir recursos excedentes del régimen subsidiado, aportes patronales y rentas cedidas al saneamiento de deudas de hospitales públicos, con especial énfasis en las obligaciones con el talento humano.</p> <p>Además, introduce mecanismos para mejorar la liquidez de las instituciones prestadoras de salud, como la compra de cartera, líneas de crédito con tasas preferenciales y garantías para préstamos. También se faculta el uso de recursos de regalías y patrimonios autónomos para cubrir deudas acumuladas y fortalecer las finanzas de las empresas sociales del Estado.</p> <p>Las cajas de compensación familiar podrán destinar una parte de sus fondos al saneamiento de sus programas de salud, fortaleciendo su operación. Paralelamente, se agilizan los pagos a las EPS mediante giros directos de la ADRES, mejorando la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p>Con estas medidas, la ley pretende aliviar las tensiones financieras del sistema, garantizar el pago a los prestadores y asegurar la continuidad de los servicios de salud para todos los colombianos.</p> <p>Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El Proyecto de Ley se divide en 12 artículos, que se ilustran así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto: Mejorar la sostenibilidad financiera del sistema de salud y garantizar el derecho fundamental a la salud. Uso de excedentes del régimen subsidiado: Destinación de recursos excedentes al saneamiento de pasivos, priorizando al talento humano en salud. Recursos de aportes patronales no saneados: Transferencia a la ADRES para distribuirlos en entidades territoriales y sanear pasivos. 	<ol style="list-style-type: none"> Excedentes de rentas cedidas y juegos de azar: Uso para saneamiento fiscal y deudas de hospitales públicos. Mecanismos de liquidez inmediata: Compra de cartera, otorgamiento de garantías y créditos blandos para instituciones de salud. Proyectos con recursos de regalías: Saneamiento fiscal y financiero de hospitales públicos mediante proyectos de inversión. Reconocimiento y certificación de deudas: Auditoría y certificación trimestral de cuentas pendientes como garantía para financiamiento. Uso de patrimonios autónomos: Destinación de recursos remanentes de liquidaciones para saldar pasivos de servicios de salud. Cobertura del SOAT: Aseguradoras asumirán mayor responsabilidad; la ADRES cubrirá excesos. Uso del FOSFEC: Recursos del fondo podrán sanear pasivos y fortalecer programas de salud de las cajas de compensación. Giro directo de UPC: La ADRES girará el 90% del valor de la UPC directamente a los prestadores de servicios de salud. Vigencia y derogatorias: La ley entra en vigencia tras su publicación y deroga normas contrarias. <p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>En el contexto nacional, el sistema de salud ha sido objeto de múltiples debates y reformas a lo largo de los años. Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, que sentó las bases para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Colombia ha logrado avances significativos en la cobertura y en el acceso a los servicios de salud, mejorando así la calidad de vida de la población. Sin embargo, el modelo actual enfrenta grandes desafíos financieros y operativos, los cuales se han agudizado en los últimos años debido a la falta de consenso sobre reformas estructurales, la acumulación de deudas, y las barreras administrativas que dificultan la distribución oportuna de los recursos.</p> <p>En este sentido, el presente proyecto de ley no pretende ser una reforma estructural; su enfoque está orientado hacia medidas prácticas y de corto plazo que permitan mejorar el flujo de recursos y fortalecer financieramente el sistema sin alterar su estructura</p>
<p>básica. La urgencia de estas medidas radica en que el sistema de salud ha alcanzado niveles críticos de desfinanciamiento que afectan directamente a los diferentes actores: Entidades Territoriales, EPS, IPS, ESE, proveedores de medicamentos e insumos, así como al talento humano en salud, cuyos salarios y condiciones laborales han sufrido demoras y precarización debido a la crisis financiera. Además, esta situación impacta al eslabón más importante de la cadena, el usuario, quien enfrenta barreras en la atención y calidad de los servicios de salud, dificultando el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud.</p> <p>Con base en este panorama, se justifica la necesidad de implementar un conjunto de disposiciones orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprovechamiento de recursos acumulados en cuentas maestras del régimen subsidiado <p>La Ley 100 de 1993 estableció el diseño institucional del régimen subsidiado mediante un flujo de recursos del nivel nacional (SGP, Fosyga y otros) a través de contratos entre las entidades territoriales y las EPS. Estos contratos solían estipular una cantidad determinada de afiliados, pero en muchos casos los recursos excedentes no eran utilizados en su totalidad, acumulándose en las denominadas "cuentas maestras". La falta de flexibilidad en la destinación de estos fondos limita su uso en otras áreas prioritarias del sistema de salud, perpetuando la crisis de liquidez. Este proyecto de ley plantea un cambio en la destinación de estos recursos, permitiendo que las entidades territoriales redirijan los excedentes hacia actividades que mejoren la atención en salud, especialmente en áreas de alto impacto social.</p> <ol style="list-style-type: none"> Redistribución de recursos del Situado Fiscal y el Sistema General de Participaciones (SGP) <p>Históricamente, los recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones han sido una fuente clave para la financiación del sistema de salud,</p>	<p>específicamente para los aportes de seguridad social del personal de hospitales públicos. Sin embargo, la falta de una conciliación precisa entre los montos girados y los costos reales de nómina ha generado excedentes que permanecen sin ejecutar. Este proyecto de ley propone una reorientación de estos saldos hacia la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios de salud, priorizando a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, quienes presentan mayores riesgos de salud y limitaciones en el acceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilización de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar <p>Las rentas cedidas y los monopolios de actividades como los juegos de suerte y azar son mecanismos de financiamiento tradicionales en el sector salud, derivados de la potestad constitucional del Estado para reservarse ciertas actividades económicas con fines sociales. Aunque estos recursos han sido útiles para el sector, permanecen saldos de vigencias recientes (2022 a 2024) que podrían ser utilizados sin comprometer la sostenibilidad del régimen subsidiado ni el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a las EPS. Este proyecto de ley busca maximizar el uso de estos recursos, especialmente en áreas donde la financiación del régimen subsidiado es insuficiente y afecta la atención y cobertura de los servicios básicos de salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> Reactivación de mecanismos financieros a través de la ADRES <p>De conformidad con la sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional, se revivió la función del Fonsaet bajo la administración de la ADRES, lo que permite a esta última entidad operar mecanismos financieros de compra de cartera y otorgamiento de garantías. Este sistema facilitará la liquidez de los prestadores mediante descuentos en los giros de la UPC a las EPS. La ADRES, como pagadora en la fuente, puede manejar estos descuentos, lo cual beneficia especialmente a las IPS, proveedores y prestadores, quienes, al contar con estos pagos adelantados y garantizados, podrán reducir su</p>

dependencia de préstamos comerciales y aliviar su flujo de caja, logrando así una operación más eficiente y sostenible.

5. Asignación de recursos de regalías hacia el sector salud

Las regalías han sido tradicionalmente distribuidas entre diversos sectores, pero su impacto en salud ha sido limitado. En muchas ocasiones, los recursos no han sido aplicados a programas de salud, lo que ha privado al sistema de un financiamiento valioso. Con esta iniciativa se propone que las regalías se destinen a programas específicos de saneamiento fiscal y financiero en las Empresas Sociales del Estado (ESE), quienes, en muchos casos, presentan una situación crítica en términos de infraestructura, personal y recursos operativos. Esto no solo optimizará el uso de estos fondos, sino que también fortalecerá la atención en las áreas rurales y de difícil acceso, donde el Estado tiene un compromiso prioritario en garantizar la salud pública.

6. Implementación de un mecanismo de certificación de deudas

El mecanismo de certificación de deudas resulta esencial para agilizar las transacciones comerciales y crediticias entre los diferentes actores del sistema de salud. Al certificar la existencia de cuentas por cobrar, se otorga a los prestadores y proveedores un respaldo financiero que facilita el acceso a créditos y líneas de financiamiento necesarias para su operación diaria. Este sistema aporta mayor liquidez y estabilidad al sector, permitiendo una operación continua de las IPS, quienes podrán mantener la prestación de sus servicios sin interrupciones.

7. Pago de saldos insolutos a las IPS por EPS en proceso de liquidación

En los casos de EPS en liquidación, las IPS enfrentan un problema financiero al no recibir el pago completo de sus cuentas por cobrar. Este proyecto propone el uso de los recursos remanentes en los patrimonios autónomos de las EPS en liquidación para el pago de las deudas reconocidas con las IPS. Esta medida ayudaría a garantizar la

continuidad de los servicios de salud, evitando el deterioro de la calidad y el cese de operaciones por falta de pago.

8. Simplificación de los pagos derivados del SOAT

Actualmente, el pago de los siniestros cubiertos por el SOAT se distribuye entre tres entidades: la ADRES, la compañía aseguradora y la EPS correspondiente. Esta división genera demoras en los pagos y complejidad administrativa, afectando directamente la liquidez de los prestadores de servicios. Este proyecto de ley propone simplificar este proceso, estableciendo que las compañías aseguradoras cubran los pagos hasta 800 SMLDV, mientras que los excesos serán cubiertos por las EPS, facilitando así la operación y optimizando el flujo de recursos.

9. Redistribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)

El FOSFEC, creado por la Ley 1438 de 2011, se destinó en su momento a apoyar al sector salud, aunque posteriormente fue redirigido a otros fines mediante la Ley 1636 de 2013. Este proyecto propone que los saldos no ejecutados de este fondo sean reorientados nuevamente hacia el sistema de salud, aportando al financiamiento de la cadena productiva de este sector y maximizando el uso de estos recursos para cubrir las necesidades actuales del sistema.

10. Implementación generalizada del giro directo

El giro directo es una medida esencial para asegurar el flujo de recursos en el sistema de salud. La implementación generalizada de este mecanismo permitirá que los prestadores de servicios de salud y proveedores de insumos reciban los pagos de manera oportuna, evitando demoras que afectan la calidad de los servicios prestados a los usuarios. Además, este esquema reduce la burocracia y mejora la gestión de los recursos, garantizando la estabilidad operativa de los prestadores.

Este proyecto de ley representa una medida pragmática que aborda las urgencias financieras del sistema de salud, optimizando el uso de recursos acumulados y fortaleciendo la sostenibilidad del sistema a través de la mejora en el flujo de recursos. Al centrar estas medidas en el corto plazo, se busca brindar un alivio temporal mientras se sigue trabajando en la construcción de consensos en torno a una reforma estructural que asegure un sistema de salud más inclusivo, eficiente y sostenible en el largo plazo.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO

- Ley 1608 de 2013:** Esta ley se centró en la recuperación de recursos para el sector salud mediante la reorientación de fondos no comprometidos, especialmente aquellos acumulados en cuentas maestras y provenientes de fuentes como las rentas cedidas, las cuales incluyen ingresos generados por actividades monopolizadas por el Estado (e.g., juegos de suerte y azar, licores). La Ley 1608 posibilitó que los recursos acumulados desde 1994 fueran redistribuidos a nivel territorial, permitiendo el pago de obligaciones pendientes con los prestadores de servicios de salud y con el talento humano, así como la atención de necesidades críticas en las Empresas Sociales del Estado (ESE). Este flujo mejorado de recursos contribuyó a mejorar la estabilidad financiera de los hospitales públicos y a garantizar el acceso oportuno de los usuarios a los servicios de salud.
- Ley 1797 de 2016:** Esta ley amplió el alcance de la Ley 1608 al permitir que los recursos acumulados en el sistema de salud se destinaran a objetivos específicos, tales como el saneamiento fiscal y financiero de las ESE. La Ley 1797 también fortaleció el rol del Fonsaet y el Fosyga (luego ADRES) en la administración de los recursos destinados a los prestadores de salud, incluyendo la posibilidad de ejecutar compras de cartera y otorgar liquidez al sector. Esta ley permitió agilizar los pagos y, además, estableció disposiciones para la sostenibilidad financiera del régimen subsidiado, abordando de manera integral

las deudas de las IPS con las EPS y las obligaciones acumuladas por las entidades territoriales.

- Ley 1929 de 2018:** Esta ley modifica de manera temporal y parcial la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), establecido en la Ley 1636 de 2013. Esta ley autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos específicamente para el saneamiento de pasivos en salud o para cumplir con las condiciones financieras aplicables a las Entidades Promotoras de Salud (EPS). Con esta medida, se busca apoyar financieramente a las EPS y contribuir a la estabilidad del sistema de salud, atendiendo necesidades de sostenibilidad en el sector.

V. CONCEPTOS TÉCNICOS

Según datos del MinSalud, el flujo de recursos esperado gracias al proyecto de ley es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR (Cifras en millones de pesos)
Saldos de cuentas maestras de las entidades territoriales destinados a la financiación del régimen subsidiado y que a la fecha no se están aplicando para ese propósito (Corte a 31 dic 2023)	\$ 34.700
Saldos de cuentas maestras de las entidades territoriales destinados a la financiación del régimen subsidiado y que a la fecha no se están aplicando para ese propósito (Programado para ejecutar en 2024)	\$ 105.884
Saldos de aportes patronales correspondientes al situado fiscal y al sistema general de participaciones asignado a las entidades territoriales sin situación de fondos y por concepto de subsidio a la oferta y girado directamente a las EPS, fondos de pensiones y fondos de cesantías para el pago de estos conceptos de	\$ 18.900

seguridad social respecto de la nómina de las Empresas Sociales del Estado y que no ha sido posible conciliar (No ejecutado por entidades territoriales con corte a septiembre 2024-Vigencias 1994-2011)	
Saldos de aportes patronales correspondientes al situado fiscal y al sistema general de participaciones asignado a las entidades territoriales sin situación de fondos y por concepto de subsidio a la oferta y girado directamente a las EPS, fondos de pensiones y fondos de cesantías para el pago de estos conceptos de seguridad social respecto de la nómina de las Empresas Sociales del Estado y que no ha sido posible conciliar (Pendientes de distribución por la ADRES con corte 30 sept de 2024 - Vigencias 1994-2011)	\$ 23.100
Saldos de aportes patronales correspondientes al situado fiscal y al sistema general de participaciones asignado a las entidades territoriales sin situación de fondos y por concepto de subsidio a la oferta y girado directamente a las EPS, fondos de pensiones y fondos de cesantías para el pago de estos conceptos de seguridad social respecto de la nómina de las Empresas Sociales del Estado y que no ha sido posible conciliar (Vigencias 2012-2016)	\$ 46.096
Saldos de recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar en cabeza de las entidades territoriales que no se hayan estimado para la cofinanciación del régimen subsidiado (Ejecución acumulada vigencia 2023)	\$ 128.001
Saldos de recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar en cabeza de las entidades territoriales que no se hayan estimado para la cofinanciación del régimen subsidiado (Sin programación de ejecución en 2024)	\$ 106.832

2. En el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y para el pago de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios (hoy denominado servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado) a cargo del departamento o distrito asumidos por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas, sin importar la fecha de causación de la obligación, previa auditoría de cuentas conforme a lo establecido por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Para lo dispuesto en este numeral, las entidades territoriales definirán mediante acto administrativo el monto que se destinará a este propósito, el cual será girado en todos los casos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estos pagos se privilegiarán a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas.

3. Para financiar programas de saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011. [...]

4. En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios. Los Municipios y Distritos no certificados ejecutarán los recursos a que hace referencia este numeral, en coordinación con el Departamento. Estas inversiones deberán estar incluidas en el Plan Bienal de Inversiones en salud del respectivo departamento o distrito.

5. Para financiar en los municipios y distritos categorías Especial, 1 y 2, pruebas piloto que permitan hacer ajustes a la UPC del Régimen Subsidiado de Salud en la forma como lo determine y reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

Posteriormente, mediante el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1797 de 2016 se estableció que, con el fin de priorizar las necesidades del sector salud, "Los excedentes de la cuenta maestra del régimen subsidiado de salud se podrán utilizar además de los usos definidos en el artículo 2 de la Ley 1608 de 2013, en la capitalización para el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tengan participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta."

En desarrollo de lo anterior, este Ministerio expidió la Resolución 292 de 2013, modificada por las Resoluciones 2472 de 2014 y 4624 de 2016, en la cual se establecieron los términos y condiciones del reporte del plan de aplicación y ejecución de los recursos de excedentes y saldos no comprometidos de la cuenta maestra de régimen subsidiado, para los usos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1608 de 2013.

La Resolución 292 de 2013 y sus reformas fue derogada integralmente por la Resolución 1756

Recursos que tiene previsto el gobierno para otorgar líneas de crédito con tasa compensada u otros mecanismos para otorgar liquidez en el sector salud y los saldos de recursos asignados en vigencias anteriores, pero no ejecutados (100.000mm sería vía ADRES, 400.000mm vía Findeter y 2.000 no ejecutaSo)	\$ 502.000
Recursos de activos remanentes de los patrimonios autónomos de las liquidaciones de entidades del sector salud y de protección social que no han sido utilizadas en el pago de acreencias certificadas	No reportado
Saldos FOSFEC y destinación del 40% art 46 ley 1438 de 2011 proyectados para los años 2025-2029	\$ 2.287.217
TOTAL ESTIMADO EFECTO PROYECTO DE LEY	\$ 3.252.730

A continuación, se desglosa el oficio del MinSalud:

1. ¿Cuál es el monto de los saldos de cuentas maestras de las entidades territoriales destinados a la financiación del régimen subsidiado y que a la fecha no se están aplicando para ese propósito?

Respuesta. La Ley 1608 de 2013 estableció medidas para mejorar el flujo de recursos y la liquidez del sector salud a través del uso de saldos o excedentes de cuentas maestras del régimen subsidiado, dentro de las cuales determinó los mecanismos para el financiamiento de las deudas reconocidas por las entidades territoriales por concepto del régimen subsidiado.

En este sentido, el artículo 2 de la referida ley habilitó el uso del saldo no comprometido de la cuenta maestra de régimen subsidiado, en cinco (5) posibles aplicaciones y determinó que "(...) podrán usarse conforme se señala a continuación siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias derivados del Régimen Subsidiado de Salud (...)"; (negrita fuera de texto), así:

1. Para asumir el esfuerzo propio a cargo de los municipios y distritos, que, durante las vigencias de 2011, 2012 y 2013 se deba aportar en la cofinanciación del Régimen Subsidiado de Salud. Estos recursos se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

de 2019. Esta última norma define, en el artículo 3, que los municipios deben reportar al respectivo departamento la actualización del plan de aplicación de los excedentes a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, de conformidad con el Anexo Técnico No.1. Por su parte, el artículo 5 señala que los departamentos, una vez validen la información reportada por los municipios de su jurisdicción, deben realizar la consolidación de la información y reporte al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en el archivo plano del Anexo Técnico No. 2, a través de la plataforma PISIS del SISPRO. Otro tanto disponía ese artículo respecto de los distritos a través de la mencionada plataforma. De igual manera, el artículo 6 define que los municipios deben reportar trimestralmente al departamento la ejecución de los excedentes y saldos no comprometidos de la cuenta maestra del régimen subsidiado (Anexo Técnico No. 3) y los departamentos consolidar, validar y reportar al MSPS (Anexo Técnico No. 4).

De acuerdo con la normas expedidas durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la COVID -19 y en el marco de los Decretos Legislativos 538 y 800de 2020, este Ministerio expidió la Resolución 1413 del 19 de agosto de 2020, por la cual se modifican los artículos 3 y 5 de la Resolución 1756 de 2019, con el propósito de adicionar en el plan de aplicación y ejecución de los excedentes de cuentas maestras del Régimen Subsidiado, el uso para adelantar las acciones de salud pública para contener y mitigar el virus, y para la atención de urgencias que se haya prestado o se preste a la población migrante regular no afiliada o irregular, cuyos usos estuvieron vigentes durante el término de la emergencia sanitaria, de conformidad con las sentencias de control de constitucionalidad emitidas por la Honorable Corte Constitucional.

De lo anterior, este Ministerio señala que, si bien la aplicación del artículo 2 de la Ley 1608 de 2013 es potestad de la entidad territorial, si decide aplicarlo, debe realizarlo de manera integral con sujeción a todas las reglas y condiciones señaladas en la ley, a las instrucciones impartidas por parte de este Ministerio y de acuerdo con los procedimientos presupuestales que rigen a la misma. En la tabla 1, se presenta la ejecución de excedentes de cuentas maestras del régimen subsidiado con corte a 31 de diciembre de 2023, y en virtud de los usos anteriormente definidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1608 de 2013 y el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1797 de 2016, los planes de aplicación y ejecución trimestral acumulada.

Tabla No. 1. Ejecución de Excedentes de Cuentas Maestras del Régimen Subsidiado – artículos 2 de la Ley 1608 de 2013 y 21 de la Ley 1797 de 2016, con corte a 31 de diciembre de 2023.
Cifras en Millones de \$

USO	PLAN DE APLICACIÓN	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN / PLAN APLICACIÓN	PORCENTAJE DE
-----	--------------------	-----------	-----------------------------	---------------

Recursos para asumir el esfuerzo propio a cargo de los municipios y distritos, durante las vigencias 2011, 2012 y 2013 -Cofinanciación.	\$ 96,75	0,00	0,00%
Recursos para el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y para el pago de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios	\$ 983,46	37,50	3,81%
Recursos para financiar programas de saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011	\$ 2.941,75	380,33	12,93%
Recursos para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud	\$ 46.871,32	\$ 15.775,75	33,66%
Recursos para financiar en los municipios y distritos categorías especial, 1 y 2, pruebas piloto que permiten hacer ajustes de la UPC del Régimen Subsidiado en Salud	0,00	0,00	0,00%
Recursos para la capitalización en el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tenga participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta	0,00	0,00	0,00%
TOTAL	\$ 50.893,28	\$ 16.193,58	31,82%

Fuente: Entidades Territoriales – Resolución 1756 de 2019, modificada por la Resolución 1413 de 2020.
 Nota: Se incluye la información consistente entre los Planes de Aplicación y la Ejecución, reportada por 482 entidades territoriales.
 Corte: Plan de Aplicación con corte a 31 de diciembre de 2022, ejecutado durante la vigencia 2023.

De acuerdo con la tabla anterior, con corte a 31 de diciembre del año 2023 y tomando únicamente los municipios y distritos que reportaron planes de aplicación y ejecución consistentes, sin ningún tipo de observación o falla, se ejecutaron \$16.193,58 millones equivalentes al 31,82% del total de recursos programados en el plan de aplicación. En relación con la ejecución, el uso que presenta mayor valor en el plan de aplicación, corresponde a "Recursos para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" por valor de \$15.775,75 millones, seguido de "Recursos para financiar programas de saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011", por valor de \$380,33 millones.

Ahora bien, frente a la vigencia 2024, de acuerdo con el plan de aplicación de excedentes de cuentas maestras del régimen subsidiado con corte a 31 de diciembre de 2023, para ser ejecutado durante la vigencia 2024, conforme los usos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1608 de 2013 y el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1797 de 2016, se tiene lo siguiente:

Tabla No. 2 Plan de Aplicación de Excedentes de Cuentas Maestras del Régimen Subsidiado con corte a 31 de diciembre de 2023

USOS	Cifras en Millones de \$	
	PLAN DE APLICACIÓN	PORCENTAJE PLAN APLICACIÓN / TOTAL

Recursos para asumir el esfuerzo propio a cargo de los municipios, durante las vigencias 2011, 2012 y 2013 -Cofinanciación	\$43,90	0,04%
Recursos para el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y para el pago de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios	\$3.778,98	3,57%
Recursos para financiar programas de saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011	\$2.901,06	2,74%
Recursos para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud	\$99.160,75	93,65%
Recursos para financiar en los municipios y distritos categorías especial, 1 y 2, pruebas piloto que permiten hacer ajustes de la UPC del Régimen Subsidiado en Salud	\$0,00	0,00%
Recursos para la capitalización en el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tenga participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta	\$0,00	0,00%
Total	\$105.884,69	100,00%

Fuente: Entidades Territoriales – Resolución 1756 de 2019, modificada por la Resolución 1413 de 2020.
 Nota: Se incluye la información consistente entre los Planes de Aplicación y la Ejecución, reportada por 537 entidades territoriales.
 Corte: Plan de Aplicación con corte a 31 de diciembre de 2023, para ser ejecutado durante la vigencia 2024.

En la tabla No. 2 se presenta la programación para la vigencia 2024 (\$105.884,69 millones). Sobre el particular, el concepto que presenta el mayor valor programado es el de "Recursos para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", con un valor de \$99.160,75 millones, seguido de "Recursos para el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y para el pago de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios" por valor de \$3.778,98 millones.

2. ¿Cuál es el monto de los saldos de aportes patronales correspondientes al situado fiscal y al sistema general de participaciones asignado a las entidades territoriales sin situación de fondos y por concepto de subsidio a la oferta y girado directamente a las EPS, fondos de pensiones y fondos de cesantías para el pago de estos conceptos de seguridad social respecto de la nómina de las Empresas Sociales del Estado y que no ha sido posible conciliar?

Respuesta. Al respecto, se precisa lo siguiente sobre el proceso de saneamiento de los aportes patronales, según períodos:

- Proceso de saneamiento de aportes patronales de las vigencias 1994-2011. Mediante la Resolución 154 de 2013, este Ministerio estableció el procedimiento para que, tanto administradoras como empleadoras, realizaran el saneamiento de aportes patronales financiados con los recursos del Situado Fiscal y del SGP para el período de 1994-2011. A su vez, se expidió la Resolución 2464 de 2014, en la cual se fijó el mecanismo financiero para que las entidades administradoras giraran los recursos excedentes no saneados determinados una

vez vencido el término establecido para realizar el proceso de saneamiento, al otorga FOSYGA. Para el efecto, la Resolución 3568 de 2014 determinó el procedimiento para que empleadoras y administradoras realizaran el cargue de información de los recursos no saneados en la plataforma PISIS del portal SISPRO de este Ministerio, cuyo resultado motivó la expedición de las Resoluciones 2359 y 2360 de 2016.

La Resolución 2359 de 2016 definió el valor de las deudas de aportes patronales no saneados coincidentes de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 3568 de 2014. Por su parte, la Resolución 2360 de 2016 distribuyó recursos de excedentes provenientes del proceso de saneamiento de aportes patronales de la vigencia 1994 a 2011 entre departamentos y distritos, con destinación específica para el saneamiento fiscal y financiero de la red pública prestadora de servicios de salud o para el pago de servicios y tecnologías de salud no cubiertos en el plan obligatorio de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

Al respecto, cabe mencionar que este Ministerio, en virtud del artículo 155 de la Ley 2294 de 2023 a través del cual se modificó el artículo 3 de la Ley 1797 de 2016, expidió la Resolución 2169 de 2023, por la cual se establecen criterios para el uso de los recursos no ejecutados y distribuidos a las Entidades Territoriales mediante la Resolución 2360 de 2016, con destino al pago de la deuda acumulada al cierre de la vigencia 2022 por concepto de servicios y tecnologías en salud prestados a la población migrante no afiliada. Con corte a septiembre de 2024, se encuentra pendientes por ejecutar, por parte de las entidades territoriales un valor de \$18,9 mil millones.

Adicionalmente, con corte al 30 de septiembre de 2024, el saldo de los recursos de excedentes no conciliados o recursos no saneados correspondiente a las vigencias 1994 – 2011, que se encuentran bajo la administración de la ADRES, es de \$23,1 mil millones, los cuales se encuentran en proceso de determinar el mecanismo para su distribución por parte de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

- Proceso de saneamiento de aportes patronales de las vigencias 2012-2016. En cumplimiento de los artículos 85 de la Ley 1438 de 2011 y 3 de la Ley 1797 de 2016, este Ministerio mediante la Resolución 1545 de 2016, modificada por las Resoluciones 616 y 2460 de 2020, 828 de 2021, 506 y 1455 de 2022 y 253 de 2023, determinó el procedimiento para el saneamiento de aportes patronales correspondientes a la vigencia de 2012 a 2016, proceso que finalizó el 30 de abril de 2024, y sobre el cual, se encuentra en desarrollo la determinación de los excedentes no conciliados o recursos no saneados, así como el mecanismo de distribución de los mismos conforme a lo determinado en la Ley 2294 de 2023.

De manera adicional y teniendo en cuenta la competencia atribuida a la Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se solicitaron insumos a través de oficio 2024320200999801, quien dio respuesta a través de oficio 20243210001561, en los siguientes términos:

"(...) En la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 309-049872 denominada SALDOS CUENTAS MAESTRAS DEL SGP DE LAS EPS - EOC, se encuentran los valores correspondientes a los recursos que no fueron saneados en los términos dispuestos en la Resolución 1545 de 2019, los cuales fueron trasladados a la ADRES una vez conciliadas y canceladas las cuentas maestras de recaudo del SGP de las EPS y EOC. Estos recursos ascienden a \$43.691.253.754,53, discriminados así:

No. Entidad	Código EPS	Nombre Entidad	Valores en pesos
891600091	COFCO	CALDERON	152.429.000
891600042	EPS000	COLOMBIA	2.243.788.000
891600037	EPS001	ALIANZA SALUD EPS S.A.	134.718.582.000
891600050	EPS040	ALIANZA EMPRESAS PRODUCTORA EPS S.A. Y EPS SALUD S.A.	17.897.850.000
891600099	EPS003	ASOCIACION INGENIERIA DEL CALCA	354.274.000
899999907	EPS002	EPS SUCOMBA	8.870.449.580
891600000	EPS008	ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO	7.200.718.000
891600084	EPS007	NEBUVA EMPRESA PRODUCTORA DE SALUD S.A.	5.507.302.840.000
891600084	EPS007	NEBUVA EMPRESA PRODUCTORA DE SALUD S.A.	4.300.000.000
891600015	EPS041	COOSALUD ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD S.A.	1.383.864.000
891600015	EPS041	COOSALUD ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD S.A.	26.897.760.000
891600032	EPS004	PLACAS SALUD EPS	2.688.271.000
891600107	EPS018	ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	843.791.628.000
891600046	EPS004	ANIMA MULTISERVICIOS INGENIERIA	744.840.000
891600026	EPS004	ASBRY SALUD EPS S.A.	27.470.000.000
891600060	EPS010	EMESANAR SAS	35.886.201.000
891600060	EPS010	EMESANAR SAS	4.200.000.000
891600040	EPS005	ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	2.182.067.400.000
891600011	COFCO	CALDERON EPS S.A.	25.319.850.000
891600008	COFCO	CALDERON EPS S.A.	13.785.821.000
891600030	EPS001	CALDERON EPS S.A.	267.740.000.000
891600000	EPS005	COLOMBIA	3.988.567.000
891600008	COFCO	CALDERON EPS S.A.	4.770.428.000
891600004	EPS007	ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD PASADENA S.A.S.	1.030.383.770.000
891600094	EPS007	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SODICARSA DE SALUD	152.213.201.000
891600094	EPS007	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SODICARSA DE SALUD	152.213.201.000
891600032	EPS004	CAPITAL SALUD ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD DEL	1.804.281.000
891600007	EPS000	SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD	1.779.993.408.000
891600091	COFCO	CALDERON	1.487.461.000

Tabla No. 4
Reporte programación uso Excedentes de Rentas Cedidas, vigencia 2024

USOS	PLAN DE APLICACIÓN	PORCENTAJE PLAN APLICACIÓN	
		PLAN APLICACIÓN	TOTAL
Recursos para el pago de las deudas por prestación de servicios en lo cubierto con subsidio a la demanda y NO UPC Régimen Subsidiado	\$184.745,10		33,08%
Recursos para el fortalecimiento de la infraestructura y la renovación tecnológica de las ESE	\$176.550,31		33,53%
Recursos para el saneamiento fiscal y financiero de las ESE	\$53.824,90		10,22%
Recursos para el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo	\$4.623,80		0,88%
Sin programación de uso*	\$106.852,90		20,29%
Total	\$526.577,01		100%

Fuente: Reporte Entidades Territoriales – Resolución 6348 de 2016.
 Nota 1: Se incluyó la información consistente, reportada por 26 entidades territoriales.
 * El Distrito de Bogotá D.C. no realizó la programación de uso de la totalidad de los excedentes reportados a cierre de 2023.
 Corte: Plan de Aplicación con corte a 31 de diciembre de 2023, para ser ejecutado durante la vigencia 2024.

En la tabla No. 4 se presenta la programación para la vigencia 2024 (\$526.577 millones). Sobre el particular, el concepto que presenta el mayor valor programado es el de "Recursos para el pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y NO UPC Régimen Subsidiado", con un valor de \$184.745 millones, seguido de "Recursos para el fortalecimiento de la infraestructura y la renovación tecnológica de las ESE" por valor de \$176.550 millones.

4. ¿Cuál es el monto de los recursos que tiene previsto el gobierno para otorgar líneas de crédito con tasa compensada u otros mecanismos para otorgar liquidez en el sector salud y los saldos de recursos asignados en vigencias anteriores, pero no ejecutados?

En atención a las competencias asignadas a la ADRES, se solicitaron los insumos correspondientes a través de oficio 2024300000988441, quien dio respuesta a través de comunicación 20241200000261, en los siguientes términos:

"(...) En relación con el monto de los recursos que tiene previsto el Gobierno para otorgar líneas de crédito con tasa compensada u otros mecanismos para otorgar liquidez en el sector salud y los saldos de recursos asignados en vigencias anteriores y no ejecutados informamos los siguiente:

Una vez se tenga garantizado el cierre financiero del aseguramiento la ADRES solicitará a la Junta Directiva la aprobación para la vigencia 2025 recursos por la suma de \$100.000.000.000, con el objeto de otorgar liquidez en el sector salud

se dictan otras disposiciones""

6. Informe para las vigencias 2021, 2022 y 2023 cuales el monto de los recursos ejecutados por ADRES mediante el mecanismo de giro directo tanto en régimen contributivo como en régimen subsidiado y el porcentaje que representan estos giros sobre la sumatoria total de las UPC reconocidas a las EPS durante esos periodos.

Respuesta. En atención a las competencias con que cuenta la ADRES, dicha entidad dio respuesta en la comunicación citada, en los siguientes términos:

"1. Unidad de Pago por Capitación – UPC

En virtud de los artículos 2.6.4.3.1.1.1 y 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, la ADRES ejecuta los procesos de compensación del régimen contributivo y la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del régimen subsidiado, respectivamente, con los cuales reconoce la Unidad de Pago por Capitación - UPC a las EPS y EOC para garantizar el aseguramiento en salud de la población colombiana.

Ahora bien, en el marco de los procesos de reconocimiento de la UPC, se debe observar el mecanismo de giro directo previsto en los artículos 29 de la Ley 1438 de 2011, 10 de la Ley 1608 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, así como en el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - la ADRES efectúa el giro directo para los regímenes contributivo y subsidiado, a las IPS y/o proveedores de servicios y tecnologías en salud, de acuerdo con la información de las facturas y montos autorizados y cargados directamente por las EPS, para cada proceso de compensación y LMA, en archivos transmitidos vía plataforma PISIS del Ministerio de Salud y Protección Social.

El giro directo que realiza la ADRES es un instrumento para facilitar el flujo de recursos hacia las IPS y proveedores de tecnologías y servicios de salud, el cual no modifica las obligaciones contractuales entre estos y las EPS, ni exonera a las últimas del pago de sus obligaciones con las primeras; así mismo, la ADRES no posee competencias para intervenir en las relaciones contractuales y/o acuerdos de pago efectuados entre las EPS e IPS.

En respuesta a lo requerido, en el archivo Excel anexo titulado "Norma Hurtado UPC y GD 2021 - 2023.xlsx" encuentra la UPC y el giro directo de los regímenes contributivo y subsidiado, reconocidos entre 2021 y 2023 discriminados por EPS. Así mismo, en

para los mecanismos de fortalecimiento financiero.

En la actualidad esta Administradora no cuenta con recursos disponibles de saldos de vigencias anteriores y no ejecutados para operaciones de financiamiento descritas en el artículo 2.5.2.2.2.3 del Decreto 780 de 2016".

Así mismo, en atención a las competencias que sobre el particular tiene Findeter, se solicitaron los insumos correspondientes a través de oficio 2024300000987941, quien dio respuesta a través de comunicación 220244611076, en los siguientes términos:

"(...) Desde Findeter se contempla una adición de recursos de hasta cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a la línea de redescuento ya existente denominada Compromiso Salud. Ya se están adelantando los trámites pertinentes para adicionar dichos recursos.

Por otra parte, es de destacar que en enero del presente año se habían adicionado recursos por valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil sesenta y tres pesos (\$455.107.435.063), de los cuales se han desembolsado cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos (\$452.956.884.015), teniendo un saldo por ejecutar de dos mil ciento cincuenta millones quinientos cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$2.150.551.048)".

5. ¿Cuál es el monto de los recursos de activos remanentes de los patrimonios autónomos de las liquidaciones de entidades del sector salud y de protección social que no han sido utilizadas en el pago de acreencias certificadas?

Respuesta. En atención a las competencias que sobre el efecto tiene la Superintendencia Nacional de Salud, se solicitaron insumos a través de oficio 2024300000982961, quien dio respuesta a través de comunicación 2024100001901000001E en los siguientes términos:

"(...) En el caso de las liquidaciones ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, ninguna de las EPS que han sido objeto de esta medida ha acudido al patrimonio autónomo para administrar sus activos remanentes. En tales casos, se ha recurrido, en su gran mayoría, a la figura del mandato a cargo de personas naturales, para la realización de actividades relacionadas con la liquidación, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 "por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y

relación con la información remitida, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El giro directo para entidades objeto de medidas de vigilancia especial, intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar es del 80% de la UPC, no obstante, es posible que producto de los descuentos aplicados sobre los procesos de liquidación reconocimiento de la UPC, en los términos previstos en los artículos 2.6.4.3.1.1.1 y 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, el valor comparado de giro directo frente al de la UPC reconocida, sea inferior en algunos puntos porcentuales.
- En el caso del régimen subsidiado, el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 prevén el mecanismo de giro directo para todas las EPS que operan en este régimen, no obstante, el porcentaje de giro directo postulado depende de la EPS según lo indicado en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y no de un porcentaje fijo determinado sobre el resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.
- En el caso de giro directo supeditado a la autorización de un contralor, como ocurre con la adopción de medidas cautelares por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el porcentaje de giro aplicado cuenta con esta condición, si bien generalmente al ser la EPS objeto de las medidas señaladas en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, le corresponde programar el giro como mínimo sobre el 80% de la UPC. Como ejemplo se trae a colación la EPS Dusakawi.
- En el caso en que el valor de giro frente al valor reconocido varía teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto, en el caso del régimen contributivo existen cuatro (4) procesos de compensación mensuales, por lo que la aplicación de la medida en algunos y no todos estos, genera que el valor porcentual del giro directo frente al mes, sea menor al 80%.
- Para los procesos de compensación de octubre de 2023, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1270 de 2023 y la Circular Conjunta Externa 17 de 02 de octubre de 2023, se efectuó giro directo a las EPS sobre la UPC reconocida por sus afiliados en el Departamento de La Guajira, por lo que el porcentaje del giro directo aplicado (en el caso de las EPS que eran objeto de medida de intervención) es inferior a la UPC reconocida.

Ahora bien, el mecanismo de giro directo también se encuentra en el proceso de reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, en los siguientes términos:

2. Servicios y Tecnologías en Salud no Financiados con cargo a la UPC.

El artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC serán gestionados con cargo al techo o

presupuesto máximo que asigne el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la metodología que este define.

En virtud de lo anterior, la ADRES expidió la Resolución 2067 del 4 de marzo de 2020, a través de la cual implementó el proceso para la transferencia de los recursos del presupuesto máximo y, en su artículo 5, dispuso que las Entidades Promotoras de Salud podrán autorizar a la ADRES para que en nombre de estas efectúe el giro directo de presupuesto máximo a la red prestadora y proveedora de servicios de salud. Es decir, el giro directo se predica de la voluntad de la Entidad Promotora de Salud y no en la ADRES.

Entendido lo anterior, esta Administradora consultó las bases de pago e identificó que, desde la vigencia 2021 y hasta la vigencia 2023, las Entidades Promotoras de Salud autorizaron el giro directo de presupuesto máximo por valor total de \$57.187.505.355,00, sobre el cual, \$ 42.187.505.355,00 corresponde a la vigencia 2022 y \$ 15.000.000.000,00 para la vigencia 2023.

Así las cosas, el porcentaje del giro directo de presupuesto máximo frente al valor total asignado por este concepto corresponde al siguiente detalle:

Tabla No. 1.

Año Giro	Valor Giro Directo Presupuesto Máximo a Prestador y Proveedor	Valor a EPS	Valor total	Porcentaje de giro directo
2021	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.032.428.336.679,27	0,00%
2022	\$ 42.187.505.355,00	2.658.235.847.009,05	\$ 2.700.423.352.364,05	1,56%
2023	\$ 15.000.000.000,00	3.682.660.764.134,89	\$ 3.697.660.764.134,89	0,41%
Total general	\$ 57.187.505.355,00	12.373.324.947.823,20	\$ 12.430.512.453.178,20	0,46%

7. ¿A cuánto ascienden son los recursos de la póliza SOAT que se están recaudando en la ADRES durante la vigencia 2023 y 2024 y qué porcentaje de la póliza total representan?

En atención a las competencias de la ADRES, se solicitaron los insumos correspondientes a través de oficio 202430000988441, quien dio respuesta a través de comunicación 20241200000261, en los siguientes términos:

la cual, de ninguna manera afectara el valor de la contribución a la ADRES, que se calcula sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la Ley Ibidem, en el artículo 3 modificatorio del literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, se ajusta el porcentaje de la contribución del valor de la prima del SOAT que se cobra en adición a esta, pasando del 50% al 52%, (subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Anexo Técnico 1 de la Resolución 1231 de 2015 modificado por la Resolución 137 de 2022, definió la estructura tendiente al reporte de la información por parte de las entidades aseguradoras que operan el ramo SOAT a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), tendiente a la generación de la liquidación de la contribución SOAT y la transferencia del FONSAT.

A partir de lo señalado, los recursos que por concepto de contribución SOAT transfieren las aseguradoras a la ADRES, **corresponde al 52% de la prima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se cobra en adición a esta a los tomadores al momento de la expedición del seguro.**

En el caso de la transferencia FONSAT, el artículo 2.6.4.2.1.13 del Decreto 2265 de 2017 señala que, "(...) corresponde a las transferencias que deben efectuar las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012. (...)"

Por otra parte, la Resolución 2709 de 2022 define el porcentaje de la prima del SOAT para el cubrimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de dichas indemnizaciones como consecuencia de accidentes de tránsito, el cual asciende a 52,5%.

En consecuencia, para determinar el porcentaje correspondiente a la transferencia FONSAT ejercicio es el siguiente:

"(...) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), fue creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para lo cual le otorga una naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, la cual en materia de contratación se registrará por el régimen público.

La Entidad hace parte del SGSSS, es adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; tiene como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluían en la Entidad.

Por su parte, el artículo 67 de la ley en mención, definió los recursos que serán administrados por la ADRES, así como, la destinación de los mismos, y ratificó que los recursos a que hace referencia el artículo señalado, harán unidad de caja excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo y precisa, que en la estructuración del presupuesto de gastos de la entidad, dando prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

En este contexto, los artículos 2.6.4.2.1.12 y 2.6.4.2.1.13 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, establecen los términos y condiciones para el giro de los recursos de la contribución SOAT y el FONSAT, los cuales deben ser girados por las compañías Aseguradoras.

La Ley 2161 de 2021 estableció medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Entre las medidas incluidas, el artículo 2 adiciona el parágrafo 1 al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 señalando que los usuarios que demuestren un buen comportamiento vial tendrán derecho a un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del SOAT aplicable sobre las tarifas determinadas para la vigencia 2022,

Tabla No. 2.

valor primas emitidas en el bimestre (1)	20,00%
porcentaje monto para cobertura de indemnizaciones (Resolución 2709 de 2022) (2)	52,50%
valor FONSAT (1) - ((1) * (2))	9,50%

Fuente: Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud

Por ende, la **transferencia FONSAT corresponde al 9,5% sobre el valor de la prima**, monto que asumen directamente las aseguradoras.

Expuesto lo anterior, a continuación, se suministra la información de las transferencias realizadas por las aseguradoras a la ADRES durante la vigencia 2023 y con corte a septiembre de 2024, conforme a la solicitud efectuada en el requerimiento.

Tabla No. 3.

	% Prima FONSAT	Contribución Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT
Vigencia 2023	345.476.540.146,72	1.713.654.825.171,84
Vigencia 2024 (a septiembre)	297.680.476.829,68	1.482.801.954.600,00

Fuente: Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud

8. ¿A cuánto ascienden los recursos de la contribución de la póliza SOAT que se recaudan en la ADRES, es por mes, en los años 2023 y 2024?

Respuesta. En atención a las competencias de la ADRES, se solicitaron los insumos correspondientes a través de oficio 202430000988441, quien dio respuesta a través de comunicación 20241200000261, en los siguientes términos:

"(...) A continuación, se suministra la información de las transferencias realizadas por las aseguradoras a la ADRES mensualmente durante la vigencia 2023 y con corte a septiembre de 2024. Es importante aclarar que, para el caso de la transferencia FONSAT, esta se realiza bimestralmente según lo establece el artículo 2.6.4.2.1.13 del Decreto 2265 de 2017.

Tabla No. 4.

2023	% Prima FONSAT	Contribución Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT
	100.061.260.658	
ene-23	.40	216.253.889.850,00
feb-23	0,00	145.428.989.050,00
mar-23	62.618.555.327	131.333.979.958,03
abr-23	0,00	138.012.340.028,81
may-23	44.077.048.114	153.187.947.200,00
jun-23	0,00	118.396.827.550,00
jul-23	45.547.109.312	132.164.311.300,00
ago-23	0,00	141.055.218.100,00
sep-23	52.456.178.959	145.951.133.700,00
oct-23	0,00	146.953.371.100,00
nov-23	52.618.329.773	149.700.956.590,00
dic-23	85	145.236.880.750,00
Acumulado	346.476.548.148	1.713.854.825.171,84

Fuente: Dynamics ERP módulo de presupuesto-Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud

Tabla No. 5.

2024	% Prima FONSAT	Contribución Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT
	65.269.314.862	
ene-24	34	212.306.935.600,00
feb-24	0,00	163.736.698.600,00
mar-24	59.905.118.295	163.969.811.600,00
abr-24	216.086.449,00	153.372.624.900,00
may-24	53.339.655.603	138.508.910.300,00
	55	

Fuente: Dynamics ERP módulo de presupuesto-Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud

- ¿A qué montos ascienden las reclamaciones radicadas por atención en salud de víctimas de accidentes de tránsito cuando no hay póliza o por agotamiento de la cobertura a cargo de la aseguradora? Incluir el dato del número de reclamaciones.
- ¿A qué montos ascienden las reclamaciones auditadas y glosadas por atención en salud de víctimas de accidentes de tránsito cuando no hay póliza o por agotamiento de la cobertura a cargo de la aseguradora? Incluir el dato del número de reclamaciones.

Respuesta a las preguntas 9 y 10. La ADRES, por competencia y en la comunicación señalada, respondió en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, es importante señalar que, en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y otras normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como la Resolución 1236 de 2023, la ADRES reconoce y paga, cuando corresponda, las reclamaciones por concepto de servicios de salud y gastos derivados de accidentes de tránsito, en aquellos casos en los que el vehículo involucrado no esté cubierto por póliza SOAT o no haya sido identificado.

Con la expedición de los Decretos 2497 y 2644 de diciembre de 2022, la ADRES también reconoce y paga las reclamaciones por servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito en vehículos que estén cubiertos por póliza SOAT con rango diferencial de riesgo, siempre que el valor reclamado supere las doscientas sesenta y tres coma trece (263,13) UVTy hasta un máximo de setecientos una coma sesenta y ocho (701,68) UVT.

Para ello, el MSPS expidió la Resolución 326 de 2023 por la cual se determina el procedimiento de cobro y pago que aplicará la ADRES en relación con los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT con rango diferencial por riesgo, señalando además en su artículo 4 que, los prestadores de salud deberán anexar a la radicación Certificado de agotamiento de cobertura expedido por las aseguradoras con el detalle del servicio prestado y el valor expresado en pesos y en Unidades de Valor Tributario (UVT).

A partir de las inconformidades que manifestaron algunos Prestadores de Servicios de Salud – PSS, esta Entidad Administradora promovió ante el MSPS la modificación del artículo 4 de la Resolución 326 de 2023 en lo relacionado con el certificado de agotamiento de cobertura y su obligatoriedad de incorporar <<el detalle de los servicios de salud reconocidos por la aseguradora>>.

En atención a dicha solicitud, el MSPS expidió la Resolución 2225 de 2023 modificando el artículo 4 de la Resolución 326 de 2023 y determinó que el certificado de agotamiento de cobertura deberá gestionarse sin el desglose detallado de cargos reconocidos por la aseguradora.

En concordancia con estos cambios normativos, la ADRES expidió la Circular

000008 del 11 de abril de 2023, la cual fue modificada por la Circular 000022 del 12 de septiembre de 2023.

Esta actualización incluyó modificaciones en los formularios de presentación de reclamaciones, específicamente en el campo V (Datos del vehículo involucrado en el accidente de tránsito) del Formulario Único de Reclamación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – FURIPS, donde ahora se debe especificar el estado de aseguramiento como Asegurado D.2497, dando inicio al periodo de radicación permanente de reclamaciones a partir del 01 de julio de 2023.

A continuación, se reportan las tablas de información en respuesta a los numerales 9 y 10.

Tabla No. 6. Respuesta pregunta 9. Reclamaciones radicadas entre enero 2023 y septiembre 2024

Año Radicación	VLR Reclamado	Total Reclamaciones
2023	\$1.368.167.533.093,17	674.479
Asegurado D. 2497	\$17.792.273.258,00	6.342
No asegurado	\$558.312.786.736,64	280.110
No Asegurado - Sin Placa	\$1.021.315.115,00	803
No asegurado Propietario Indeterminado	\$5.958.061.105,00	2.440
Póliza falsa	\$149.133.501,50	41
Vehículo en fuga	\$5.678.347.373,00	4.425
Vehículo fantasma (en blanco)	\$770.166.664.165,42	353.029
	\$9.088.951.838,61	27.289
2024	\$1.097.592.351.324,89	478.102
Asegurado D. 2497	\$111.606.917.062,00	49.029
No asegurado	\$428.230.670.382,84	181.475
No Asegurado - Sin Placa	\$4.801.763.720,00	1.645
No asegurado Propietario Indeterminado	\$14.653.672.628,10	3.736
Póliza falsa	\$33.945.825,00	33
Vehículo en fuga	\$371.953,00	1
Vehículo fantasma (en blanco)	\$538.266.009.753,95	242.139
	\$-	40
Total general	\$2.465.759.884.418,06	1.152.581

Fuente: Dirección de Otras Prestaciones SII_ECAT

Tabla No. 7. Respuesta pregunta 10. Estado de auditoría reclamaciones radicadas entre enero 2023 y septiembre 2024

Año Radicación	VLR reclamado	VLR Total Aprobado	VLR Glosado	Total Reclamaciones
2023	\$1.287.460.317,093,27	\$542.192.037,181,20	\$745.268.279,912,07	622.444
Asegurado D.2497	\$7.369.964.403,00	\$115.256.947,40	\$7.254.707.455,60	2.766
No asegurado	\$527.970.614.978,64	\$252.326.562,250,91	\$275.644.052,727,73	258.422
No Asegurado - Sin Placa	\$913.798.850,00	\$118.588.153,20	\$795.210.696,80	761
No asegurado Propietario Indeterminado	\$5.671.776.591,00	\$1.981.687.601,56	\$3.690.088.989,44	2.297
Póliza falsa	\$149.133.501,50	\$61.280.303,82	\$87.853.197,68	41
Vehículo en fuga	\$5.445.103.398,00	\$156.305.194,80	\$5.288.798.203,18	4.291
Vehículo fantasma (en blanco)	\$730.850.973.532,52	\$283.682.197,896,37	\$447.168.775,636,15	326.577
	\$9.088.951.838,61	\$3.750.158.833,12	\$5.338.793.005,49	27.289
2024	\$375.723.587.653,50	\$126.916.475,010,13	\$248.807.112,643,37	154.745
Asegurado D.2497	\$111.079.646,00	\$9.984.449,74	\$101.095.196,26	2.649
Año Radicación	VLR reclamado	VLR Total Aprobado	VLR Glosado	Total Reclamaciones
No asegurado	\$175.822.366.348,40	\$71.280.076,431,19	\$104.542.289,917,21	65.397
No Asegurado - Sin Placa	\$2.609.130.714,00	\$446.576.641,40	\$2.162.554.072,60	895
No asegurado Propietario Indeterminado	\$7.756.351.452,80	\$2.827.750.770,96	\$4.928.600.681,84	1.505
Póliza falsa	\$5.678.617,00	\$2.683.546,00	\$2.995.071,00	17
Vehículo en fuga	\$371.953,00	\$-	\$371.953,00	1
Vehículo fantasma	\$189.418.608.922,30	\$52.349.403,170,84	\$137.069.205,751,46	84.281
Total general	\$1.663.183.904,746,77	\$669.108.512,191,33	\$994.075.392,555,44	777.189

Fuente: Dirección de Otras Prestaciones SII_ECAT

Año Radicación	VLR reclamado	VLR Total Aprobado	VLR Glosado	Total Reclamaciones
No asegurado	\$175.822.366.348,40	\$71.280.076,431,19	\$104.542.289,917,21	65.397
No Asegurado - Sin Placa	\$2.609.130.714,00	\$446.576.641,40	\$2.162.554.072,60	895
No asegurado Propietario Indeterminado	\$7.756.351.452,80	\$2.827.750.770,96	\$4.928.600.681,84	1.505

Póliza falsa	\$5.678.617,00	\$2.683.546,00	\$2.996.071,00	17
Vehículo en fuga	\$371.953,00	-	\$371.953,00	1
Vehículo fantasma	\$189.418.808.922	\$52.349.403.17	\$137.069.205.75	84.281
	30	0,84	1,46	
Total general	\$1.663.183.904,7	\$669.108.512,1	\$994.075.392,55	777.189
	46,77	91,33	5,44	

Fuente: Dirección de Otras Prestaciones SII_ECAT

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud."

En todo caso, se hace necesario clarificar la intención del artículo 9 del texto propuesto en los siguientes términos:

1. Es innegable el aporte del sector asegurador al desarrollo y consolidación del SOAT de la misma manera que es indiscutible las bondades del SOAT para la garantía de la atención en salud de las personas víctimas de accidentes de tránsito.
2. El SOAT cuya existencia se remonta antes de la ley 100 de 1993 ha constituido una experiencia exitosa en relación con el valor del esquema de aseguramiento y fue un acierto que el sistema general de seguridad social lo haya mantenido.
3. El SOAT representa no sólo una seguridad de atención en salud para las víctimas de accidentes de tránsito sino para los prestadores de servicios de salud que anteriormente no tenían garantizado el pago de del costo de la atención de urgencias en estos casos, al margen de que algunos prestadores de servicios pueden haber abusado de la figura según denuncias públicas.
4. Es absolutamente claro que todo sistema o modelo de aseguramiento se soporta en un principio de suficiencia que en síntesis significa que los ingresos derivados de la prima deben ser suficientes para atender los costos de los siniestros, un margen de administración y aún un margen de utilidad. El SOAT no puede ser la excepción a esa regla.
5. La pretensión del artículo no es desequilibrar o afectar el principio de suficiencia sino mejorar los aspectos administrativos para la realización de los procesos de facturación y cobro por parte de las IPS.
6. Tampoco pretende el artículo modificar la política de subsidios y descuentos implementada por este gobierno, aunque es cierto que los efectos de esa política ameritan una evaluación sobre su efectividad.
7. El artículo pretende mejorar el proceso operativo de cobro reconociendo la eficiencia, agilidad y seriedad del sector asegurador en los pagos de los siniestros derivados del SOAT.
8. La experiencia ha demostrado que el fraccionamiento de las cuentas de servicios en valores relativamente menores que se consumen rápidamente en accidentes de tránsito

graves donde es fácil agotar las coberturas resulta en un desgaste administrativo tanto para las IPS como para los beneficiarios del servicio.

9. La norma pretende corregir algo que se considera un retroceso que ya el país había superado en el sentido de realizar el menor fraccionamiento posible de las facturas por este concepto pasando de tres pagadores a dos pagadores.
10. En efecto hasta antes de la expedición del Decreto ley 019 de 2012 el pago se dividía entre la compañía aseguradora, el Fosyga (hoy ADRES) y las EPS pero a partir de la expedición de esa norma el pago sólo se dividió entre la aseguradora y la EPS frente al exceso de la cobertura de la póliza.
11. Actualmente se presenta un retroceso al volver a tres pagadores diferentes con el desgaste y complejidades que eso implica razón por la cual la norma pretende retornar a dos pagadores.
12. Es posible realizar mejoras y precisiones a la redacción propuesta manteniendo el espíritu de la norma que es conveniente para todas las instituciones involucradas y sobre para las víctimas de estos accidentes.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se realiza ajustes al pliego de modificaciones.

VII. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución

material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

La viabilidad fiscal de la Ley 1608 de 2013 y la Ley 1797 de 2016 ha sido clave para gestionar recursos en el sector salud, permitiendo el aprovechamiento de fondos acumulados para apoyar la sostenibilidad del sistema, optimizar el flujo de recursos y cubrir obligaciones financieras de manera oportuna. Estas leyes lograron la implementación de mecanismos efectivos para el uso de excedentes financieros y la administración de recursos específicos destinados al sector salud, generando un impacto positivo en la operación del sistema.

Estas leyes, al contar con viabilidad fiscal confirmada, facilitaron una administración más eficiente de los recursos en el sector salud. Esto no solo ha contribuido a aliviar las cargas financieras de las entidades de salud y mejorar la liquidez en el sistema, sino también ha sentado un precedente que permite al actual proyecto de ley continuar utilizando saldos acumulados y recursos no ejecutados en áreas que necesitan financiamiento urgente, manteniendo así la estabilidad y sostenibilidad del sistema de salud colombiano.

Respecto del impacto fiscal del proyecto es muy importante precisar que el articulado no tiene efectos directos respecto del gasto público en el sentido de que no genera nuevos conceptos de gasto ni presiona o compromete adiciones al presupuesto general de la nación o los presupuestos de las entidades territoriales. En otras palabras el proyecto no crea ni modifica las cargas fiscales del sector público en razón a que su esencia es el direccionamiento y uso de recursos que ya existen pero que por disposiciones de orden legal no pueden ser usados para el saneamiento de pasivos del sector salud. En su gran mayoría se trata de recursos parafiscales que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997 y posteriores son recursos de naturaleza pública pero no deben ser incorporados en el presupuesto general de la nación.

De otro lado también es relevante destacar que el presente proyecto de ley no impone a los ciudadanos ni a las empresas en Colombia cargas fiscales o parafiscales adicionales a las ya existentes de manera que no implica erogaciones adicionales de recursos por parte de personas naturales o jurídicas.

No obstante que el proyecto no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas, si tiene un impacto financiero muy importante en el sector salud. Ya las leyes anteriores con contenidos similares mostraron su efecto positivo. Por ejemplo en el caso de la ley 1608 de 2013 se tiene un estimativo de un efecto positivo de destinación de recursos del orden de 1,1 billones de pesos cifra que puede ser similar en el caso de la ley 1797 de 2016.

Respecto de la ley 1929 de 2018 se tiene estimado un efecto de redireccionamiento de recursos hacía el sector salud por el orden de 1,03 billones de pesos que terminaron por beneficiar no sólo a los prestadores de servicios de salud sino también al talento humano en salud.

En el presente proyecto de ley se estima un beneficio agregado de todas las fuentes utilizadas que puede estar por encima de los 3.5 billones de pesos que si bien no tiene como efecto el saneamiento total de los pasivos del sector salud en Colombia, si corresponde a un apoyo que en las actuales circunstancias resulta fundamental para poder garantizar la continuidad de la operación del sistema y de la prestación de servicios de salud a los usuarios beneficiarios.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio

de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 298 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 298 de 2024 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DE FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas que permitan mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de todos los habitantes del país.

Artículo 2º. Uso de los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen

subsidiado. Los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen subsidiado de los municipios, distritos y departamentos, que validado el cumplimiento de metas no se hayan destinado a alguno de los usos señalados en el artículo 2º de la ley 1608 de 2013, incluidos los recursos no comprometidos con corte a 31 de diciembre de 2024 a que hace referencia el numeral i) literal b) del artículo 7º del Decreto 2154 de 2019, se podrán destinar también al saneamiento de pasivos de las Empresas Sociales del Estado, priorizando los que correspondan a talento humano en salud.

Parágrafo. Los recursos transferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la ADRES, para financiar programas de promoción de la salud o prevención de la enfermedad no comprometidos al 31 de diciembre de 2024, se podrán reincorporar por las entidades territoriales y destinar a lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 3º. Uso de los recursos de excedentes de aportes patronales no saneados. Los recursos girados a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Promotoras de Salud y demás entidades a quienes se les giró recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones correspondientes a aportes patronales y que no hayan sido aplicados ni saneados o que se encuentren girados y sin distribuir a las entidades territoriales con corte a 31 de diciembre de 2024, deberán girarse a la Administradora de Recursos de la Seguridad Social -ADRES a más tardar el 31 de enero de 2025, junto con los rendimientos financieros causados y se distribuirán entre los departamentos y distritos que fueron beneficiarios de las distribuciones iniciales en función del número de afiliados al régimen subsidiado de cada entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado de responder por el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus empleados.

Las entidades depositarias de estos recursos y sus revisorías fiscales certificarán que se han girado la totalidad de estos recursos que pertenecen a las entidades territoriales. Para el efecto se harán las auditorías que realicen los órganos de control respectivos.

Estos recursos se usarán para el saneamiento de pasivos de las entidades territoriales por la prestación de servicios de salud a población no afiliada al régimen subsidiado de salud y en el saneamiento de deudas de las Empresas Sociales del Estado entre otros pasivos de estas entidades, que requieran ser saneados para garantizar su operación, de acuerdo con lo que

<p>defina la respectiva entidad territorial.</p> <p>Artículo 4°. Recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar. Los recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar de las vigencias 2022-2024, generados como saldos de la liquidación Mensual de Afiliados, se podrán utilizar en la vigencia 2025 al saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y al pago de pasivos de estas entidades. Los recursos que en las vigencias 2023 y 2024 que no se hayan estimado para la cofinanciación del régimen subsidiado de salud de estas vigencias, también podrán utilizarse para el saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y para el pago de pasivos y excedentes de facturación derivados de la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud.</p> <p>Artículo 5°. Mecanismos para otorgar liquidez inmediata. En virtud de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, la subcuenta de Garantías de la ADRES, deberá posibilitar con los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social le transfiera de los proyectos a su cargo, las siguientes medidas durante las vigencias 2024 y 2025.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compra de cartera a Instituciones Prestadoras de servicios de salud, priorizando a las entidades públicas. Esta compra de cartera deberá solicitarse a ADRES por las IPS públicas o privadas a través de los medios existentes. La cartera debe corresponder a reconocida no pagada. Esta condición la certificará el representante legal de la Institución solicitante, certificando la condición de las facturas junto con la Revisoría Fiscal cuando tengan revisor fiscal. Tendrán prioridad para la compra de cartera las Instituciones Públicas y las que deriven sus ingresos en más de un 70% de la atención a usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La ADRES definirá los criterios de asignación de los recursos entre las diferentes IPS solicitantes. <p>La EPS deberá aceptar la operación y descargar la cuenta por pagar una vez le haya sido notificada la operación.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud verificará que, en tiempo real con la operación, esta se vea reflejada en la Contabilidad de las Entidades involucradas.</p>	<p>El pago de la operación se descontará a la EPS directamente del reconocimiento de la UPC y en ningún caso el pago de cada operación o acumulado de este tipo de operaciones podrá exceder el 3% de la UPC anualizada. La Adres definirá la periodicidad de los descuentos que efectuará a las EPS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Otorgar garantías para créditos con la Banca Comercial o la Banca de Segundo piso. Los potenciales beneficiarios de las operaciones que hayan efectuado el pago de cuotas para acceder a la garantía de conformidad con el reglamento del Gobierno Nacional, podrán utilizar la garantía en las condiciones que hayan sido aprobadas y hasta la cuantía determinada. 3. Para los propósitos definidos en el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, los créditos que otorgue la banca de segundo piso, se podrán hacer de manera directa. La compensación de la tasa podrá realizarse con recursos de la ADRES o con recursos del Presupuesto General de la Nación de vigencias anteriores que no hayan sido comprometidos en estas líneas y que hubieren tenido la destinación inicial al sector salud o con otros recursos del Presupuesto General de la Nación. 4. Se estructurarán durante la vigencia líneas de crédito blando con tasas compensadas a través de la banca de segundo piso con el fin de otorgar liquidez al sector, Para el pago de estas obligaciones se podrán descontar de los recursos que a cualquier título reconozca la ADRES a los prestadores de servicios de salud públicos y privados. <p>Artículo 6°. Proyectos para el saneamiento con cargo a los recursos de regalías. El Gobierno Nacional definirá un procedimiento expedito, para que se puedan establecer proyectos orientados al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en el que el principal soporte serán las cuentas por pagar y las partidas contables del pasivo a talento humano o a proveedores de las Empresas Sociales del Estado o de Entidades Territoriales por la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud. La Entidad Territorial respectiva, deberá revisar la consistencia de las facturas y garantizar la correcta aplicación de los recursos, sin perjuicio de las revisiones que deban realizar los órganos de vigilancia y control del sector. Los proyectos serán estructurados por las respectivas entidades territoriales. Para los efectos de este artículo los proyectos de saneamiento de pasivos se considerarán proyectos de inversión.</p>
<p>Artículo 7°. Reconocimiento y certificación de deudas. Los pagadores de servicios de salud, incluida la ADRES, deberán efectuar la auditoría de cuentas pendientes y certificar los recursos a pagar independientemente de la liquidez que exista para su pago. Las certificaciones se producirán con cortes trimestrales y durante el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Estas certificaciones que deberán expedirse por el Representante Legal y el responsable de la auditoría de cuentas, podrán ser garantía para la generación de liquidez por parte del sistema financiero, la ADRES u otros mecanismos de financiamiento que existan. La certificación deberá generarse de oficio e involucrar todas las facturas que se encuentren en trámite y radicadas y que cumplan los requisitos mínimos de ser legalmente expedidas y que correspondan a servicios efectivamente prestados</p> <p>Artículo 8°. Uso de recursos de patrimonios autónomos. Los recursos de los patrimonios autónomos de activos remanentes de las liquidaciones de entidades del sector salud y de protección social, que no se requieran para pagar acreencias calificadas, se usarán en el saneamiento de pasivos derivados de la prestación de servicios de salud por parte de las IPS a las EPS liquidadas y que hayan sido reconocidos, pero no pagados dentro de los respectivos procesos de liquidación. La distribución se hará conforme a la información sobre facturas pendientes de pago que remita la Superintendencia Nacional de Salud y que estén debidamente incluidas en los saldos de las cuentas del Estado de Situación Financiera de la respectiva IPS.</p> <p>Artículo 9°. Cobertura del SOAT con cargo a las aseguradoras del SOAT. La concurrencia de la ADRES, en la financiación de la cobertura derivada de accidentes de tránsito cuando existe póliza será marginal. La entidad que haya emitido la póliza asumirá la financiación de la cobertura total que se garantiza en el momento de expedición de la presente ley. Las prestaciones que excedan esa cobertura se financiarán con cargo a las Entidades Promotoras de Salud. Para el efecto se destinará como máximo el 85% del valor de la póliza, el monto excedente y la contribución al FONSAT serán girados directamente a la ADRES.</p> <p>Las certificaciones de agotamiento de cobertura deberán ser emitidas por la aseguradora del SOAT virtualmente, de tal forma que la víctima, el prestador de servicios de salud, las EPS y ADRES, tengan acceso en tiempo real a la información, disminuyendo los trámites para la víctima y para el prestador de servicios de salud y el responsable del pago.</p>	<p>La definición del porcentaje de la póliza que asumirá la cobertura completa deberá sustentarse en un estudio elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 10° Utilización de recursos del FOSFEC para el saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar que desarrollan actividades de aseguramiento en salud, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica, o que tengan programas de salud en proceso de liquidación, o que estén liquidados con saldos insolutos, podrán destinar los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los recursos del artículo 46 de la ley 1438 de 2011 incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecimiento patrimonial de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas. 2. Fortalecimiento patrimonial de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas y/o capitalización de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria. 3. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud incluidos los pasivos laborales y de talento humano en salud, de los programas de salud de aseguramiento, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica de las Cajas de Compensación Familiar. 4. Reconocimiento y pago de las cuentas por cobrar de las IPS y/o gestores farmacéuticos que funcionen como programas de las Cajas de Compensación Familiar que registren con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria. Estas cuentas por cobrar deberán estar debidamente, radicadas, auditadas, concluidas y reconocidas por parte de la Caja y la EPS respectiva. En estos casos será obligatorio por parte de la EPS deudora la ejecución de estos recursos sin situación de fondos para el saneamiento de los respectivos pasivos y el giro se realizará directamente desde el FOSFEC a los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar.

- 5. Saneamiento de los pasivos, incluidos los pasivos netos de liquidación, de los programas de aseguramiento en Salud en el régimen contributivo y/o subsidiado liquidados o en proceso de liquidación de las Cajas de Compensación Familiar en favor de los demás programas autosostenibles de las Cajas de Compensación Familiar.
- 6. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, que hayan sido objeto de escisión y que se encuentren acumulados antes del perfeccionamiento de la misma.
- 7. El pago de los créditos excluidos de la masa reconocidos en el proceso de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar que resulten a favor de ADRES, de la cuenta alto costo, los usuarios por prestaciones económicas y de otros que determine y reconozca el liquidador como créditos excluidos de la masa.
- 8. Los gastos de administración asociados a los procesos de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, contemplados en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Para los fines previstos en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán adicionalmente, destinar los saldos no ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC acumulados a 31 de diciembre de 2024 y en adelante utilizar los saldos no ejecutados en cada uno de los años calendario contemplados en el parágrafo transitorio, para ser utilizados en la vigencia anual siguiente a la cual se producen los saldos.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la garantía de las prestaciones económicas de que trata el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 2225 de 2022 o las normas que las modifiquen o complementen.

Parágrafo Transitorio. La modificación temporal de la destinación de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de que trata el presente artículo, será hasta por cinco (5) años calendario contados a partir del primero (1º) de enero de 2025. Una vez cumplido este periodo, dichos recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 11º. Giro directo de UPC. El giro directo para pagar la atención de servicios de salud desde la ADRES se dará en todos los casos sobre el 90% del valor total de la UPC, de acuerdo con la certificación de deuda emitida por la respectiva Entidad Promotora de Salud. Se sujetarán al mecanismo de giro directo los recursos de Presupuestos Máximos y los que a cualquier título reconozca la ADRES a las EPS.

La ADRES a su vez, registrará en sus pasivos, toda acreencia y reclamación que haya sido radicada y el Gobierno reglamentará el régimen de inversiones de la liquidez que ampare estas posibles obligaciones y contingencias.

Los recursos provenientes de eventuales reajustes de la UPC también se someterán a la regla de giro directo señalada en el presente artículo.

Artículo 12º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 298 DE 2024 SENADO
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DE FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, BERENICE BEDOYA PÉREZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, NADIA BLEL SCAFF, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, LORENA RÍOS CUELLAR, H.R. VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, ALEXANDER GUARÍN SILVA, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, MAURICIO PARODI DÍAZ, MILENE JARAVA DÍAZ
RADICADO: EN SENADO: 29-10-2024 EN COMISIÓN: 28-11-2024
PUBLICACIONES TEXTO ORIGINAL: [1882/2024](#)

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE UNICA	DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y OCHO (48)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2024.
HORA: 04:21

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2024 SENADO

por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

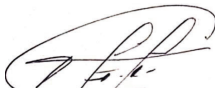
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2024

Honorable Senador
IVAN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 269 de 2024 Senado "Por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 269 de 2024 Senado** "Por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República



PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 269 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 2 de octubre de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Oscar Barreto Quiroga, H.S. Paola Holguín Moreno, H.S. Alfredo Deluque Zuleta, H.S. Richard Fuelantala Delgado, H.S. Jonathan Pulido Hernández, H.S. Enrique Cabrales Baquero, H.S. Carlos Meisel Vergara, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.S. José Vicente Carreño, H.S. Germán Blanco Álvarez, H.S. Paulino Riascos Riascos, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Jaime Enrique Durán Barrera, H.S. Laura Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Mauricio Gómez Amín, H.S. Mauricio Giraldo Hernández, H.S. Efraín Cepeda Sarabia, H.R. Christian Garcés Aljure, H.R. Eduar Alexis Triana Rincón, H.R. Hernán Cadavid Márquez, H.R. Andrés Forero Molina, H.R. Vladimir Olaya Mancipe, H.R. Oscar Pérez Pineda, H.R. José Jaime Uscategui Pastrana, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Hugo Lozano Pimiento, H.R. Piedad Correal Rubiano y H.R. Oscar Campo. Fue publicado en la Gaceta 1726 de 2024.

El 16 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes del proyecto de ley en mención a los Suscritos Senadores de la República.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto vincular oficialmente a la Nación en la celebración y conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Popayán, Cauca, una ciudad cuya fundación histórica tuvo lugar el 13 de enero de 1537. Estos 500 años de existencia representan un hito de gran relevancia, no solo para los habitantes de Popayán y la región del Cauca, sino para toda Colombia, dada la importancia histórica, cultural y patrimonial que esta ciudad ha tenido en la construcción de la identidad nacional.

La celebración de los 500 años de Popayán constituye una oportunidad única para rendir homenaje a su gente, a su legado y a las contribuciones que la ciudad ha realizado en los ámbitos de la política, la cultura, el arte y la religión. Mediante esta ley se busca honrar a los actuales habitantes de Popayán, además de recordar a las generaciones pasadas, quienes construyeron a esta ciudad que ha sido un pilar en el desarrollo de la zona suroccidental del país.

Este proyecto de ley también reconoce a Popayán como un epicentro cultural de relevancia para Colombia, con un patrimonio que incluye tradiciones como la celebración de Semana Santa, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, y una arquitectura colonial reconocida como una de las más bellas y mejor conservadas de América Latina. Al asociar a la Nación con esta conmemoración, se resalta el valor cultural de Popayán, y se invita a todos los colombianos a reconocer el legado histórico de esta ciudad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de iniciativa de la Senadora Paloma Valencia, acompañada de otros Congresistas, consta de trece (13) artículos, incluido el de su vigencia, el cual tiene por objeto honrar celebrar los 500 años de Popayán. (Artículo 1).

El Artículo 2 celebra la memoria de figuras históricas de Popayán que participaron en la independencia, como Camilo Torres Tenorio y Francisco José Caldas. Siguiendo esta línea, el Artículo 3 autoriza la realización de un acto protocolario especial en el Congreso en honor a la ciudad, con la presencia de altos funcionarios nacionales y locales; además, una copia de esta ley será expuesta en la alcaldía de Popayán como símbolo conmemorativo.

Para fomentar el turismo y dar a conocer su riqueza cultural, el Artículo 4 encarga al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la promoción de Popayán como destino turístico, resaltando su diversidad étnica, su historia y sus atractivos culturales.

Por otra parte, el Artículo 5 encarga al Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación la tarea de recopilar y publicar la historia de los 500 años de Popayán. La idea es que este material se encuentre disponible en las bibliotecas públicas del país, como un recurso accesible para todos los colombianos. En complemento, el Artículo 6 propone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones produzca un documental sobre los momentos históricos y la actualidad de Popayán.

El Artículo 7 reconoce la importancia cultural de diversos bienes y festividades de Popayán, incluyendo monumentos como la Catedral Basílica, entre otros. En el mismo sentido, el Artículo 8 busca que el Ministerio y de Vivienda ejecuten un plan de mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán, cerca de la fecha de celebración de su aniversario.

Para complementar las obras de infraestructura en homenaje a la ciudad, el Artículo 9 autoriza al Ministerio de Transporte para la construcción de una avenida principal en Popayán, dedicada a conmemorar su historia y sus figuras notables, financiada con recursos de la Nación.

Con el fin de que se cumpla la ley, el Artículo 10 busca que el Presidente de la República designe un comité especial que se encargue de planificar, organizar y supervisar el cumplimiento de cada una de las disposiciones de esta ley.

Finalmente, el Artículo 11, 12 y 13 reconocen las partidas presupuestarias, la vigencia y la publicación de la ley.

IV. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En la búsqueda del tesoro de El dorado, el Conquistador Sebastián de Belalcázar fundó Popayán en 1537. Desde entonces, esta ciudad ha sido una de las más emblemáticas en Colombia, situada en el suroccidente del país. Popayán no solo ha sido un centro de poder durante la época colonial, sino también un baluarte en los procesos de independencia y un núcleo cultural reconocido en la historia moderna. Su papel en la política nacional, la literatura, la lucha por los derechos de las mujeres y la consolidación de la democracia ha dejado una gran huella y legado para Colombia.

El actual proyecto de ley tiene como finalidad conmemorar los 500 años de existencia de Popayán, reconociendo su legado histórico, cultural y político que ha dejado el municipio para Colombia. Su casco histórico, conocido por su belleza y excelente estado de conservación, es considerado uno de los más hermosos de Colombia y de América Latina.

a. Historia de Popayán

Fundación de Popayán y primeros años coloniales

<p>La fundación de Popayán se dio en el contexto de la expansión española en el territorio del Nuevo Reino de Granada. En este entorno, Sebastián de Belalcázar ya había participado en la conquista de Perú y el Ecuador, y decidió emprender su viaje hacia el norte. Allí se fundó la ciudad el 13 de enero de 1537, con una ceremonia de “la nueva villa” en la catedral ubicada en el costado sur de la actual plaza central, y con la instalación del primer cabildo. En dicha ceremonia se decidió conservar el nombre de origen indígena “Popayán”.</p> <p>El propósito inicial de la fundación de la ciudad era cumplir la función de ser un punto estratégico entre Quito y el Caribe. Desde sus primeros años, la ciudad destacó por su importancia administrativa y comercial, conectando las rutas que llevaban las riquezas extraídas de la región hacia los puertos coloniales.</p> <p>Poco tiempo después, en 1540, Sebastián de Belalcázar fue designado como el primer gobernador de Popayán, estableciendo desde entonces el sistema político español en la ciudad. Este modelo incluía la formación de un cabildo con regidores, alcaldes y alguaciles, además de una participación constante de la Iglesia.</p> <p>Belalcázar también se dedicó a dejar un legado agrícola en los territorios que conquistaba, trayendo desde España diversas semillas como cebada, trigo y caña de azúcar. También se introdujo una variedad de animales domésticos, entre ellos ganado vacuno, caballos y cerdos. Además, importó herramientas y otros recursos esenciales para el desarrollo local.</p> <p>A partir de 1550, por medio del puerto de Buenaventura, comenzó la entrada regular de ganado vacuno y caballar, lo que impulsó la creación de grandes haciendas ganaderas en Popayán y sus alrededores. Al mismo tiempo, la conquista continuó con la consolidación de una estructura política que dio lugar a una sociedad colonial centrada en la explotación del oro. La minería proporcionó a las familias residentes un inmenso poder económico y político.</p> <p>El auge de la minería y el comercio, junto con la llegada de familias españolas, elevaron a Popayán como un centro relevante en el Virreinato de la Nueva Granada. Los propietarios de las minas de oro en Barbaocoas y el Chocó residían en la ciudad, y con sus riquezas fundaron haciendas, erigieron majestuosas residencias y dotaron a Popayán de imponentes templos, muchos de ellos decorados con imágenes traídas directamente desde España. Popayán llegó a rivalizar con ciudades como Cartagena, Bogotá y Tunja en cuanto al número de personas de la ‘nobleza’ que se asentaron allí.</p> <p>Durante el periodo colonial, Popayán se consolidó como uno de los centros más importantes de poder, siendo sede de la Real Audiencia de Quito y recibiendo un flujo constante de migrantes españoles que contribuyeron al desarrollo de la arquitectura y la cultura local. La ciudad adquirió una notable influencia religiosa,</p>	<p>albergando importantes órdenes religiosas, que fomentaron la construcción de iglesias y conventos.</p> <p>Popayán en la independencia de Colombia</p> <p>El proceso de independencia de Colombia fue un momento crucial en la historia de Popayán. La ciudad, inicialmente leal a la Corona española, fue escenario de intensos combates entre los allegados a España y los patriotas. La geografía montañosa del Cauca y la importancia estratégica de Popayán como vía de acceso hacia el sur del país convirtieron a la región en un punto de interés tanto para las tropas independentistas como para las fuerzas realistas. En parte, esta lealtad a la Corona estaba dada por el control que tenían las élites locales, especialmente los grandes propietarios de minas y haciendas.</p> <p>Durante los primeros años de la revuelta independentista, como muchas ciudades de la Nueva Granada, Popayán estaba dividida. Por una parte, se encontraban las familias aristócratas de la ciudad, quienes apoyaron a la Corona y se opusieron a los movimientos insurgentes.</p> <p>Sin embargo, las ideas libertarias y la influencia de la revolución francesa comenzaron a ganar cierto terreno fuera de Europa. Un caso destacado es el de Tomás Cipriano de Mosquera (militar nacido en Popayán), quien se convirtió en uno de los líderes más influyentes de la independencia y de la política colombiana durante el siglo XIX. Al principio, Mosquera sirvió como oficial del ejército realista, pero eventualmente se volvió patriota y se convirtió en uno de los generales más importantes de aquella época, ayudando a consolidar la independencia de Colombia. Su transformación refleja el desvanecimiento progresivo del poder realista en la región. Posteriormente, fue presidente de la República en varias ocasiones.</p> <p>La historia de conflicto de Popayán en los primeros años de guerra se caracterizó por varias batallas entre los realistas y los patriotas. En 1811, hubo una revuelta en la región, que tuvo como objetivo proclamar una república independiente. Sin embargo, la oposición entre liberales y conservadoras dificultó la unidad de los partidarios de la independencia, de manera que la Corona tuvo la oportunidad de volver al poder varias veces.</p> <p>Después de la invasión del ejército realista a la Nueva Granada durante la reconquista española, al mando de Pablo Morillo, Popayán volvió a ser gobernado por los realistas. Morillo, también conocido como “El Pacificador”, emprendió una campaña para intimidar cualquier tipo de rebelión en las provincias de la Nueva Granada. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de Morillo, la resistencia patriota se mantuvo activa en las zonas rurales alrededor de Popayán. Los grupos insurgentes</p>
<p>continuaron hostigando a las fuerzas realistas, esperando el momento adecuado para lanzar una nueva ofensiva.</p> <p>Fue finalmente en 1820, durante el declive de la autoridad española en América, que los patriotas pudieron resurgir en la región. Con el liderazgo del general Antonio José de Sucre, uno de los principales comandantes del ejército libertador, Popayán finalmente fue liberado. Sucre lideró una campaña bajo la dirección de Simón Bolívar que permitió a los patriotas retirar las fuerzas realistas de la ciudad y asegurar la región.</p> <p>Así, la independencia de Popayán, además de representar una victoria militar, también generó un cambio importante en la estructura social y económica de la ciudad. Desaparecieron las autoridades coloniales, y las condiciones de vida de las clases criollas mejoraron.</p> <p>Tras la victoria independentista, Popayán se integró a la República de la Gran Colombia, el proyecto político liderado por Simón Bolívar que unía a varias de las provincias recién independizadas. Aunque Popayán siguió siendo un centro importante en la región del suroccidente colombiano, la disolución de la Gran Colombia en 1831 trajo consigo nuevas divisiones políticas y sociales. Las disputas entre centralistas y federalistas, así como las tensiones entre las diferentes regiones del país, que marcarían la vida política de Popayán en las décadas posteriores.</p> <p>b. Hechos relevantes del siglo XX</p> <p>El siglo XX trajo consigo una serie de transformaciones y desafíos para Popayán, una ciudad que, tras haber sido un importante centro administrativo y económico durante la época colonial y el siglo XIX, tuvo que adaptarse a las nuevas realidades del país. En este periodo, Popayán consolidó su papel como centro cultural y político, enfrentó desastres naturales, vivió tensiones políticas, y fue cuna de personajes influyentes en la vida nacional.</p> <p>Guillermo Valencia Castillo: modernismo y diplomacia</p> <p>En el ámbito artístico, Guillermo Valencia Castillo, nacido en Popayán en 1873, fue uno de los intelectuales y poetas más influyentes del país durante la primera mitad del siglo XX. Representante del modernismo literario, Valencia fue una figura que trascendió el ámbito literario, incursionando en la política y en la diplomacia. Sus obras, como <i>Ritos</i> y <i>Catay</i>, le generaron reconocimiento en América Latina y Europa, siendo admirado por su estilo lírico y su capacidad para mezclar su originalidad con las corrientes literarias europeas.</p>	<p>Además de su carrera literaria, Guillermo Valencia desempeñó un importante papel en la política colombiana. Fue embajador en España y Francia, donde promovió los intereses culturales y económicos de Colombia. A lo largo de su vida, defendió la importancia de preservar la identidad cultural del país y fue un firme defensor de la unidad nacional.</p> <p>Josefina Valencia Muñoz: pionera en la lucha por los derechos de la mujer</p> <p>Josefina Valencia Muñoz, nacida en Popayán en 1913, fue una líder destacada en el movimiento sufragista colombiano. Josefina luchó incansablemente por los derechos de las mujeres en una época en la que su participación en la política y la vida pública estaba severamente limitada. Al igual que María Currae, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia. Su liderazgo fue clave para que las mujeres obtuvieran el derecho al voto en 1957, durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, marcando un hito en la historia de Colombia.</p> <p>En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promovió la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.</p> <p>Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.</p> <p>Guillermo León Valencia: Presidente de la República</p> <p>Guillermo León Valencia, hijo de Guillermo Valencia Castillo, nació en Popayán en 1909 y se convirtió en una figura prominente en la política nacional, llegando a ser presidente de Colombia entre 1962 y 1966. Su gobierno se caracterizó por la estabilidad política y por impulsar importantes reformas económicas. Durante su mandato, promovió la modernización de la infraestructura del país y se centró en consolidar la seguridad interna en una época marcada por la violencia política.</p> <p>Uno de los aspectos más recordados de su gobierno fue su esfuerzo por fortalecer las relaciones internacionales de Colombia, especialmente con los países vecinos y</p>

<p>Estados Unidos. Valencia fue un defensor del desarrollo regional, y durante su administración, el Cauca recibió inversiones significativas en carreteras y otros proyectos de infraestructura.</p> <p>Por otra parte, el siglo XX también fue un periodo de consolidación para la Universidad del Cauca, una de las instituciones educativas más antiguas de Colombia, fundada en 1827. Durante el siglo XX, la universidad se consolidó como un centro académico de gran relevancia en el suroccidente del país, atrayendo a estudiantes de todo el país. La universidad jugó un papel fundamental en la formación de profesionales en áreas clave como derecho, medicina y ciencias sociales, y se convirtió en un importante motor del desarrollo cultural y académico de Popayán.</p> <p>c. Popayán en la actualidad</p> <p>En la actualidad, Popayán sigue siendo un referente regional y nacional en el sur del país. Como capital del departamento del Cauca, la ciudad es el centro administrativo de una de las regiones más diversas y culturalmente ricas de Colombia. El Cauca es hogar de una significativa población indígena y afrodescendiente, cuyas tradiciones y luchas históricas han tenido un impacto considerable en la política local y nacional.</p> <p>Popayán ha logrado equilibrar su papel como un centro administrativo y político con su legado histórico y cultural, siendo sede de importantes instituciones como la Universidad del Cauca, una de las universidades más antiguas del país y que ha formado a destacados intelectuales y políticos.</p> <p>Uno de los aspectos más destacados de Popayán es su patrimonio cultural. La ciudad es famosa por su arquitectura colonial que ha sido preservada. Además, es conocida por su Semana Santa, una de las celebraciones religiosas más importantes de América Latina. Incluso, en octubre de 2009 la UNESCO declaró esta celebración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en Popayán; la Semana Santa de Popayán atrae a miles de turistas nacionales e internacionales, consolidando a la ciudad como un destino turístico de primer orden.</p> <p>Entre los principales sitios de interés turístico se encuentran el Museo Nacional Guillermo Valencia, la Torre del Reloj, el Puente del Humilladero, y las numerosas iglesias coloniales que adornan el centro histórico de la ciudad. Además, Popayán ha sido reconocida por su gastronomía tradicional, siendo la primera ciudad colombiana en ser incluida en la red de Ciudades Creativas de la UNESCO en la categoría de Gastronomía. Dicho reconocimiento fue otorgado el 11 de agosto de 2005.</p>	<p>Popayán ha experimentado un crecimiento económico sostenido en los últimos años, impulsado por el turismo, la educación superior y el comercio. La ciudad ha sabido aprovechar su ubicación estratégica y su legado cultural para atraer inversiones y fomentar el desarrollo local. Sin embargo, también enfrenta retos significativos, como la necesidad de mejorar la infraestructura y enfrentar las desigualdades sociales y económicas que persisten en la región.</p> <p>El Cauca sigue siendo una región con altos índices de pobreza y conflictos sociales, derivados en gran parte de la lucha por la tierra y el control territorial entre actores armados. En este contexto, Popayán juega un rol crucial como mediador y centro de diálogo entre las comunidades indígenas, afrodescendientes y el Estado.</p> <p>Sin embargo, celebrar los 500 años de Popayán representa una oportunidad única para reflexionar sobre el legado histórico de la ciudad y su papel en el presente y futuro de Colombia. Esta conmemoración no sólo busca honrar los eventos y personajes que han hecho de Popayán un símbolo de cultura y resistencia, sino también impulsar proyectos que permitan a la ciudad enfrentar los retos actuales con una mirada al desarrollo cultural y turístico que tiene esta ciudad para ofrecer. Además, será un momento clave para fortalecer el sentido de identidad y pertenencia de los habitantes de Popayán y del Cauca, reafirmando su compromiso con el desarrollo de su territorio.</p> <p>En definitiva, Popayán es una ciudad que ha dejado una huella en la historia de Colombia. Su conmemoración de 500 años representa no solo una oportunidad para celebrar su rica herencia cultural y política, sino también para proyectar su futuro como un motor de desarrollo y progreso en el suroccidente del país. El presente proyecto de ley busca asegurar que esta fecha sea celebrada de manera adecuada, promoviendo el orgullo por la historia de Popayán y fomentando el turismo, la cultura y el desarrollo en la región.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p>
<p>Cabe resaltar que la iniciativa sí genera un impacto fiscal, en cuanto propone la construcción de una vía en la ciudad.</p> <p>A pesar de no tener la información precisa sobre el gasto, se procede a hacer algunas aclaraciones sobre el impacto fiscal, en sometimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).</p> <p>El aniversario 500 de Popayán será hasta el año 2037, de manera que el MFMP no alcanza a contemplar este gasto debido a que su alcance va hasta los diez años. Por otra parte, cabe destacar que el presupuesto más grande de inversión en el Presupuesto General de la Nación es el del sector transporte. Suponiendo que dicho rubro crecería a una tasa constante del 3.5% (que representa un piso en la tasa de crecimiento debido a que es el promedio del rango de la inflación de largo plazo), en 2037 el gasto en inversión del sector transporte podría ser un monto que como mínimo llegue hasta COP \$24.7 billones de pesos.</p> <p>Así, los recursos deberían ser suficientes para promover el desarrollo de infraestructura en Popayán, y se podría optar por destinar una fracción de este presupuesto para la construcción de la vía que propone el presente Proyecto de Ley, en lugar de solicitar un nuevo requerimiento de gasto adicional.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p> <p>Según lo anteriormente expuesto que me permito poner a consideración de la honorable Comisión Segunda de la República el presente texto, y le solicitamos</p>

tramitar y aprobar el proyecto de ley "Por medio del cual se rinde honores a Popayán (cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

I. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la los miembros de la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 269 de 2024 Senado "Por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"**, de conformidad con el texto original publicado en la Gaceta 1726 de 2024.

Cordialmente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL

PROYECTO DE LEY NO. 269 DE 2024 SENADO

POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes, se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2º. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinfonso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4º. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promoverá a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5º. Encarguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6º. Encarguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7º. Reconozcase la importancia cultural del ámbito nacional, de los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- e) Carnaval de Puvenza.
- f) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe Gonzáles.

Artículo 8º. Encarguese al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un plan de mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

Artículo 9º. Encarguese al Ministerio de Transporte de Colombia la construcción de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta

avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.

Artículo 10º. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12º. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Cordialmente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 2116 - martes, 3 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado - Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	14